

#### Como citar este artículo:

Santacoloma-Méndez, L.J. (2015). El cambio climático y su relación con las generaciones futuras como sujetos de derecho. *Revista Eleuthera*, 13, 11-29.  
DOI: 10.17151/eleu.2015.13.2.

# EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SU RELACIÓN CON LAS GENERACIONES FUTURAS COMO SUJETOS DE DERECHO\*

## CLIMATE CHANGE AND ITS RELATIONSHIP WITH FUTURE GENERATIONS AS SUBJECTS OF LAW

LAURA JULIANA SANTACOLOMA-MÉNDEZ\*\*

### Resumen

**Objetivo.** Desde una perspectiva jurídica y en el marco de la aplicación del paradigma de desarrollo sostenible se busca analizar el grado de compromiso de la sociedad presente (ciudadanía) respecto de la humanidad por venir, especialmente en lo que se refiere a las consecuencias del cambio climático. **Metodología.** Esta investigación se realizó a partir de fuentes secundarias de información, cuya principal herramienta de construcción epistemológica es el análisis inductivo desde un punto de vista filosófico-jurídico. **Resultados.** Con fundamento en la incorporación del principio de desarrollo sostenible en las regulaciones internas de los Estados, la sociedad futura tiene tanta importancia como la presente, razón por la cual bien puede establecerse un marco jurídico justo que garantice la satisfacción de necesidades especialmente sobre el llamado urgente a atender las causas y consecuencias del cambio climático dado su impacto intra e intergeneracional. **Conclusiones.** El derecho se ve desafiado por la injusticia que se cierne sobre las generaciones futuras, toda vez que dada su inexistencia actual no están consideradas por el derecho civil clásico como susceptibles de ostentar derechos; sin embargo, existen ejemplos normativos que permiten concluir que es posible que otras entidades, diferentes a la humanidad actual, sean reconocidas como sujetos de derecho tales como la naturaleza y los animales. Esto desafía al tradicionalismo jurídico occidental e implica cambios de paradigmas en los ordenamientos jurídicos.


**Palabras clave:** derechos de las generaciones futuras, solidaridad, intergeneracional, desarrollo sostenible, cambio climático.

### Abstract

**Objective.** to analyze the degree of commitment of the present society (citizenship) in relation with the humanity to come, especially in regards to the consequences of climate change, from a legal perspective and in the context of the implementation of the sustainable development paradigm. **Methodology.** This research was conducted from secondary sources of information being inductive analysis from a philosophical legal view the main epistemological construction tool. **Results.** Based on the incorporation of the principle of sustainable development in the internal regulations of the States, the future society is as important as the present society, reason why a fair legal framework can be established to ensure the satisfaction of needs especially on the urgent call to address the causes and consequences of climate change, given its intra and inter-generational impact. **Conclusions.** Right is challenged by injustice that hangs over future generations since, given their current absence, are not considered as eligible by the classic civil Law as liable to hold rights. However, there are policy examples to conclude that it is possible that other entities, different from the present humanity, are recognized as legal subjects such as nature and animals are. This challenges the Western legal traditionalism and involves changes of paradigms in the legal systems.

**Key words:** future generations rights, intergenerational solidarity, sustainable development, climate change.

\* El presente artículo se deriva de la investigación: "Las generaciones futuras como sujetos de derechos".

\*\* Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. E-mail: ljsm\_1@hotmail.com  orcid.org/0000-0002-5349-3772



## Introducción

La temperatura del planeta tiene tendencia a subir y con cada estudio sobre cambio climático se refuerza la hipótesis de que el modelo de desarrollo económico humano es el responsable (IPCC, 2014). Las consecuencias nefastas de este incremento en las dinámicas oceánicas, el deshielo de los polos, el aumento del nivel del mar y las concentraciones alarmantes de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, paulatinamente, vienen impactando el modo de vida de las personas y las estructuras sociales que las soportan.

Bajo este supuesto, en especial en un contexto de acuerdos mundiales sobre cambio climático cada vez más sólidos y dadas las nefastas consecuencias de la intervención antrópica como factor determinante en el aumento de la temperatura, el derecho se ve avocado a una profunda reflexión en torno a un nuevo diseño normativo que permita sortear las afectaciones a los derechos de los seres humanos para lo cual es imprescindible un modelo por esencia preventivo. La relación entre derecho y sociedad para tal efecto debe pensarse a largo plazo, según la base científica disponible —que será la encargada de determinar los límites del crecimiento<sup>1</sup>—, además de las medidas que permitan garantizar derechos a una entidad nunca antes jurídicamente relevante: las generaciones futuras.

Lo mencionado hace referencia directa al contenido del principio de desarrollo sostenible, que en los diversos ordenamientos jurídicos internos se ha orientado de manera exclusiva hacia la adopción de políticas y normas relacionadas con el cuidado del ambiente en relación con el impacto humano actual. Sin embargo la literalidad de dicho principio gira en torno a la relación sociedad presente-sociedad futura, sin que esta última sea considerada en las normas jurídicas de manera específica efectiva.

En este contexto se expone un punto de vista poco explorado sobre el grado de compromiso de la sociedad presente respecto de la humanidad por venir, a partir de una perspectiva jurídica y en el marco de un nuevo paradigma de desarrollo sostenible, el cual requiere un mayor avance por cuenta del cambio climático, así como del reconocimiento y la reivindicación de los derechos que se ven afectados o desconocidos por la intervención humana en el planeta. Como consecuencia de ello, lo que se expone a continuación evidencia que las generaciones futuras deben ser incorporadas como variable en la planeación de políticas mundiales sobre progreso de manera eficaz; al igual que se requiere del diseño y adopción de mecanismos que permitan garantizar sus derechos humanos conforme a sus características propias de existencia ulterior.

Con base en lo anterior, esta investigación se realiza a partir de fuentes secundarias de información; cuya principal herramienta de construcción epistemológica es el análisis inductivo

---

<sup>1</sup> Como ejemplo de ello tenemos *Los límites del crecimiento* (1972), el cual sirvió como fundamento técnico de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo.

desde un punto de vista filosófico-jurídico. En este marco se proponen cuatro bloques de análisis del problema de la subjetividad jurídica de las generaciones futuras en relación con: (i) el principio de desarrollo sostenible; (ii) el modelo de progreso actual y el cambio climático; (iii) la justicia y el derecho y (iv) el surgimiento de nuevos sujetos de derecho.

### Generaciones futuras y el principio del desarrollo sostenible

A la luz de los instrumentos del derecho internacional vigentes, el *desarrollo sostenible* se erige como el modelo que permite el crecimiento económico controlado y un cierto equilibrio entre el ambiente y la sociedad presente y futura. Seguidamente se mencionarán, brevemente, algunos antecedentes y reflexiones sobre la debilidad de las normas locales que incorporan dicho principio en relación con las generaciones por venir.

Frente al tema de investigación propuesto, dentro de los antecedentes más relevantes se encuentran: el informe *Los límites del crecimiento* y la Conferencia de Estocolmo, el Informe Brundtland y la Conferencia de Río de Janeiro de 1992. En el primer informe de trabajo del Club de Roma, *Los límites del crecimiento* (1972), se presentaron los más detallados resultados científicos de la modelación de datos referidos a la relación directa entre el aumento de la población humana y la explotación de recursos naturales en una proyección hasta el año 2100. Dicho estudio demostró cómo el crecimiento económico influye en la disminución de la calidad de vida de la humanidad en el tiempo a consecuencia de la contaminación, la pérdida de tierras cultivables y la escasez de energía entre otras variables. Esta información fue tomada seriamente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo (1972) y en las realizadas con posterioridad.

Más adelante en el Informe Brundtland, *Nuestro futuro común* (1987), elaborado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, por primera vez se definió propiamente el principio de desarrollo sostenible<sup>2</sup>; el cual buscaba no comprometer las posibilidades de atención de necesidades de las generaciones futuras.

Por su parte, en la Declaración de Río de Janeiro adoptada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) se precisó el contenido actual de dicho principio: “que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades”. Así pues, en el marco de dicha conferencia, se fijó al desarrollo sostenible como un objetivo primordial. Al tenor de lo citado, cabe destacar que el tratadista Manuel Rodríguez Becerra (1994) ha

---

<sup>2</sup> El desarrollo duradero es el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades. Encierra en sí dos conceptos fundamentales: el concepto de ‘necesidades’, en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debe otorgar prioridad preponderante; la idea de limitaciones impuestas por la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras (ONU, 1987).

expresado que el alcance de este principio está dado por los siguientes elementos: (i) la obligación de tener en cuenta las necesidades de las generaciones tanto presentes como futuras; (ii) la importancia de asegurar que los recursos naturales no sean agotados, sino conservados; (iii) el principio de satisfacer equitativamente las necesidades de toda la población; (iv) la necesidad de integrar los asuntos del medio ambiente y del desarrollo socioeconómico; (v) la correlación entre la nueva inversión y el mejoramiento ambiental y (vi) reconocer que el desarrollo sostenible no implica que la preservación de todos los aspectos del medio ambiente deba ser garantizada a cualquier costo, sino que todas las decisiones de la sociedad deben ser tomadas considerando su impacto ambiental.

No obstante, y pese a lo mencionado, un gran porcentaje de las normas y reglas que conforman los ordenamientos jurídicos y que alimentan las políticas sobre el desarrollo sostenible versan exclusivamente sobre cuidado del medio ambiente; y más reciente, y de forma más frecuente, con la disminución de los límites para la explotación de recursos naturales; pero sin tener en cuenta a las generaciones futuras en estricto sentido. El enfoque reducido solo a lo ambiental o económico limita la discusión sobre el progreso a los temas relacionados con el cuidado del entorno y la relación con la humanidad; así, y por esta vía, se anula a las generaciones futuras como sujeto social y potencial de derechos.

El principio del desarrollo sostenible parte del supuesto de que la especie humana continuará en el tiempo habitando el planeta a la par de los efectos del desarrollo que se generen en el presente, por lo que, en consecuencia, se deben procurar medidas que permitan garantizar las actuales condiciones vitales de habitabilidad, salubridad, dignidad, entre otras, al igual que una mejora progresiva en la calidad de vida de quienes están por venir para satisfacción de sus propias necesidades —idealmente—. La concepción de los dos sujetos considerados bajo este principio se hace en igualdad de condiciones, por tal motivo satisfacer las necesidades del presente y del futuro es igualmente importante.

Sin embargo, los Estados a través de sus ordenamientos jurídicos, en términos generales, han incorporado este principio como guía de la gestión ambiental para articular políticas, programas y proyectos relacionados con el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de disminuir y limitar los excesos del progreso económico basado en mecanismos de producción y consumo. Sobre el particular, se destaca que solo las constituciones políticas de Brasil, Argentina, Bolivia y Ecuador elevan a las generaciones futuras como sujeto de consideración moral frente al desarrollo; mientras que como sujeto de derechos tan solo la Ley 99 de 1993 (ley general ambiental) de Colombia lo hace (Santacoloma, 2014).

Si bien las *necesidades* a las que hace referencia el principio de desarrollo sostenible no están definidas, los ordenamientos jurídicos constitucionales sí establecen unas garantías humanas mínimas que deben ser protegidas en el marco de Estados comprometidos con la democracia

y la justicia; razón por la cual el bienestar de las generaciones por venir debe ser un verdadero criterio orientador e interpretativo en el diseño y aplicación de las normas. Bajo esta lectura, si en los instrumentos normativos existe igualdad respecto de la consideración moral de las necesidades de los humanos presentes y futuros —principio de desarrollo sostenible— sin que existan mecanismos de control<sup>3</sup> efectivos y adicionalmente se las pone en una circunstancia de riesgo catastrófico por el poco o nulo manejo de las externalidades negativas del actual desarrollo económico, se abre paso a una innegable injusticia generacional subyacente al diseño de las normas del derecho interno que adoptan y concretan el principio bajo análisis.

Asimismo, el modelo de progreso económico moderno tiene como condición para su existencia la explotación acelerada de recursos naturales (Santos, 2012); lo cual redundará en un proceso igualmente veloz de acumulación de impactos durables y catastróficos cuya deficiente gestión, y exclusión de las generaciones por venir como potenciales víctimas de ello, impide la realización de los valores de solidaridad y equidad intergeneracional tal y como se lee en la siguiente cita:

la crítica se ha dirigido en gran parte contra la aplicación del descuento. Los métodos convencionales, como el valor actual neto, descuentan fuertemente los impactos que recaen sobre las generaciones venideras. Se les aplican las preferencias temporales del presente, como si estos impactos recayeran sobre las personas que están presentes en la sociedad actual. Se ignora el hecho de que la sociedad está formada por individuos mortales de distintas generaciones que se solapan y que muchas de las decisiones actuales afectarán a individuos no nacidos que no tienen ninguna posibilidad de influir en éstas. Esto lleva a que el descuento convencional entre en pleno conflicto con la equidad intergeneracional. (Rosa, 2002, p. 21)

Todo lo mencionado permite inferir que las *generaciones futuras*, como sujeto moral de consideración del desarrollo, fuimos, somos y serán verdaderas víctimas de un progreso que históricamente las ha ignorado y que hasta el momento las tiene excluidas de toda consideración social, económica, política y legal. Esta marginalización y negación de la condición de sujetos sociales de derechos promueve la disminución dramática de sus posibilidades de gozar de un ambiente sano, así como de desarrollarse en condiciones que nos y les permitan un buen vivir, lo cual es una conducta social centrada en el presente y de manera excluyente.

Michel Foucault (1983) pensaba la exclusión como una suerte de violencia económica e ideológica que requiere ser combatida mediante las luchas; sin embargo, dada la inexistencia material de las generaciones por venir, estas se encuentran en imposibilidad de resistir o diferir de las decisiones

<sup>3</sup> Normas jurídicas, formación ciudadana y académica, incentivos económicos entre otros.

sobre desarrollo que las afectan; razón por la cual la sociedad actual debe adoptar medidas más eficaces que les brinden protección como un sujeto potencialmente vulnerado. La ausencia de reconocimiento de las generaciones futuras dentro de las sociedades actuales, sin asociación al concepto de *otro*, exagera una exclusión social de facto al no tener en cuenta a las personas por venir dentro de la proyección de desarrollo y progreso de los Estados.

Lo hasta aquí expuesto pide revisar con detalle las construcciones éticas y morales detrás de las decisiones sobre la economía mundial, en especial si se tiene en cuenta que las reglas de derecho civil más elementales establecen que las decisiones que lleguen a afectar de manera negativa a un tercero determinado o indeterminado requieren de medidas que contengan o compensen el daño. Pese a esto, en aras de responder a las demandas del capitalismo, se está sacrificando la idea de progreso equitativo y justo para los seres que habitan y habitarán el planeta debido a que no se da la suficiente importancia a que los efectos negativos sobre el ambiente tienen consecuencias más allá de los tiempos de la política o las normas jurídicas; máxime, cuando interfieren la permanencia misma de todo lo humano en el planeta Tierra.

Lo anterior, es singularmente relevante en tanto que las políticas de Estado sobre desarrollo se toman con fundamento en el potencial de votos del electorado presente; lo cual redundando en la adopción de decisiones circunstanciales y mediáticas que, entre otras cosas, alimentan la ya existente hipertrofia y disfunción normativa de los países latinoamericanos. Postergar la adopción de medidas de contingencia para la protección de las generaciones futuras por medio de políticas, normas, proyectos y actividades a largo plazo puede influir de manera significativa en la disminución de la calidad de vida de las personas que están por venir. Por lo tanto se requiere de una función preventiva del derecho robusta que permita advertir, mitigar o evitar daños a la humanidad tanto presente como futura.

## Generaciones futuras, desarrollo y cambio climático

La actividad antropogénica tiene un indiscutible impacto en el ambiente y la calidad de vida de aquellos que lo habitan. Los avances industriales, tecnológicos y científicos propios de la modernidad<sup>4</sup> han resultado en un enorme progreso para las Naciones, no obstante también han traído consigo altos costos ambientales que incluso se han visto reflejados en las economías del mundo<sup>5</sup>. La huella humana derivada de la elevada explotación tecnificada de recursos naturales se ha acelerado al igual que el consecuente aumento de gases de efecto invernadero, basuras, entre otros.

<sup>4</sup> Para profundizar en el concepto de modernidad se recomienda ver la obra de Boaventura de Sousa Santos: *De la mano de Alicia: lo social y lo político en la postmodernidad*.

<sup>5</sup> El informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio climático. Informe de síntesis 2007*, afirma que las predicciones sobre el aumento en la temperatura han sido acertadas en un 89 %; por lo que la necesidad de proyección de los costos en términos de políticas y tecnologías por cambios futuros redundan en impactos económicos para los países con mayores riesgos de afectación por el cambio del clima (IPCC, 2007).

Hoy en día, uno de los más notables y urgentes impactos de influencia humana en el planeta es el *cambio climático*. Los informes de diversos expertos a nivel mundial son enfáticos en señalar que se evidencia no solo un aumento en la temperatura terrestre irrefutable, sino también que la alteración del ciclo del agua tiende a modificar la biósfera terrestre. Estos estudios han dado origen a una de las tesis más polémicas, la teoría del *Antropoceno*, formulada por Paul Crutzen y Eugene F. Stoermer<sup>6</sup>; quienes afirman que la humanidad es una gran fuerza geológica que determina el hecho de que la Tierra se mueva por fuera de su ciclo geológico normal (Holoceno) de manera que interfiere en el sistema de evolución del planeta, lo que conlleva a la extinción de ingentes especies entre ellas la humana.

Por su parte, los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) publicados entre 2013 y 2014 aseveran que las consecuencias de los gases de efecto invernadero y la acidificación de los océanos por la modificación del ciclo del carbono se extenderán más allá del 2100. Estos estudios e hipótesis han logrado captar la atención de los científicos alrededor del mundo quienes encuentran una genuina preocupación en las proyecciones sobre el comportamiento de los sistemas terrestres y marinos, su equilibrio ecosistémico y los impactos en el desarrollo y seguridad humanos.

Con todo esto la última cumbre sobre cambio climático llevada a cabo en diciembre de 2015 en París, arrojó como resultado que 195 países se obligarán a disminuir sus impactos en el marco del denominado primer acuerdo universal de lucha contra el cambio climático. Entre sus principales logros se destaca la intención de que el mecanismo de revisión de los compromisos sea un instrumento de carácter vinculante para los Estados parte, su revisión quinquenal, la búsqueda de mecanismos internos de los países para limitar sus emisiones y la financiación de la mitigación y la adaptación en los Estados en desarrollo.

Este instrumento, además, resalta que “el cambio climático representa una amenaza apremiante y con efectos potencialmente irreversibles para las sociedades humanas y el planeta”; por esta razón es un problema común de la humanidad; por lo que las medidas que adopten los Estados deben “respetar, promover y tomar en consideración” sus obligaciones con respecto a los derechos humanos y la equidad intergeneracional entre otros. No obstante, dado el alcance general de este acuerdo, las medidas locales que se lleguen a adoptar tienen un gran margen de discrecionalidad y en este sentido las metas de reducción de emisiones pueden no llegar a ser tan efectivas como se requiere.

---

<sup>6</sup> En el año 2000, Crutzen y Stoermer señalaron el papel que juega la humanidad en la geología y la ecología; definiendo la tesis y el concepto de Antropoceno, el cual fue propuesto para capturar el cambio cuantitativo en la relación entre los humanos y el medio ambiente global.

De igual manera, en el marco de dicha conferencia, los derechos de las generaciones futuras tuvieron especial consideración al incluir a la equidad intergeneracional<sup>7</sup>. Empero, la vaguedad de este concepto en todos los instrumentos del derecho internacional y local trae como consecuencia la inexistencia de compromisos y obligaciones reales que permitan garantizar este principio/valor en los ordenamientos jurídicos locales.

Aunque, a pesar de ello, de la voluntad de los Estados en acordar estos compromisos, se infiere una preocupación genuina por los efectos del cambio climático en el progreso de las respectivas Naciones. En este sentido se busca mitigar y corregir los impactos ya generados por la incontrolada industrialización y evitar que se supere el umbral de los 2 °C propuestos, respecto a los niveles preindustriales, mediante la adopción de mecanismos que permitan alcanzar las metas locales de las partes.

Esto, tiene especial importancia en un contexto económico en el que la disminución de los costos futuros de la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático son una prioridad para lo cual la acción presente es indispensable. Las generaciones futuras, entonces, están más que reconocidas como potenciales afectadas por las fuertes implicaciones del cambio del clima en su capacidad de progresar y en especial en sus condiciones de dignidad, salud y habitabilidad, por lo que dicho reconocimiento ha movido la voluntad de los Estados para adoptar algunos mecanismos con intención de que tengan consecuencias jurídicas.

En el marco de un real desarrollo sostenible debe ponerse un mayor interés en la deuda ambiental a favor de las generaciones futuras como consecuencia del agotamiento de los recursos naturales y la contaminación ambiental; la cual es de imposible cobro o resarcimiento, pero sí de nefastas consecuencias para la continuidad misma de la especie humana. En esta lógica, es preciso la adopción de medidas que desestimen el consumo de combustibles fósiles tales como impuestos, energías alternativas, incentivos tributarios, sanciones, límites de emisiones más estrictos y controlados, políticas, trabajo social entre otros.

## La justicia, el derecho y las generaciones futuras

Las generaciones futuras son una entidad que ha despertado el interés de la sociología y la filosofía por la ausencia de condiciones reales de justicia para su existencia las cuales están asociadas a los principios de equidad, solidaridad y responsabilidad intergeneracional. John Rawls fue uno de los primeros filósofos en tratar el tema de la justicia de las generaciones

---

<sup>7</sup> "Reconociendo también que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deberían respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional" (PNUD, 2015).



futuras. En su *Teoría de la justicia* buscó formular postulados de condiciones mínimas de justicia material a los que debe responder el derecho.

De manera magistral, Rawls (1993) parte de la siguiente premisa: en una posición originaria los individuos nos encontramos tras un *velo de ignorancia* de las preferencias de cada uno, lo que permite identificar principios de justicia naturales a la humanidad (p. 29). Así, el desconocimiento de información que permita orientar decisiones a favor de alguna parte pondría a los involucrados en condiciones de equidad de tal manera que no habría preferencias.

En el caso de las generaciones futuras Rawls señala que, en tal posición originaria, si se modifica la motivación, la concepción de la exigencia de justicia se puede cambiar para que exista una preocupación por el bienestar de hijos y nietos como una extensión de buena voluntad de las partes del contrato social. Es así que el velo de ignorancia impide que nadie sepa quiénes serán sus descendientes ni sus circunstancias vitales o de entorno, garantizando así un interés equitativo en todo el conjunto de la generación por venir.

Asimismo, Rawls señaló que se requiere de un ahorro justo por cada generación que “aporta una contribución a los que le seguirán y la recibe de sus predecesores” (1979, p. 325). No obstante, esta teoría fue criticada por Brian Barry para quien la *posición original* no arrojaría los mejores resultados posibles. En su criterio, el ahorro que realicen las generaciones presentes con peor posición económica constituiría un costo y pondría a la generación siguiente en una posición todavía peor; en consecuencia, cada generación debe transmitir condiciones al menos iguales a las que recibió para que se resuelva el problema de la equidad intergeneracional (Barry, 1993).

La solidaridad de la generación presente hacia la futura, entendida como la voluntad presente de proteger a las generaciones por venir, es el elemento fundamental para alcanzar la equidad. La Real Academia Española define ‘solidaridad’ como: “adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros”, e implica empatía con los intereses de los demás<sup>8</sup>. Como resultado, al tenor de lo hasta aquí expuesto, la sociedad debe interiorizar un concepto de justicia relacionado con las consecuencias de los actos humanos sobre el planeta y el futuro porque es en las consecuencias que se aprecian los daños o beneficios de las decisiones y las implicaciones éticas de las mismas.

Finalmente la concepción de responsabilidad intergeneracional parece más relacionada con soportar cargas a fin de evitar el daño o buscar mecanismos que puedan mitigarlo, corregirlo o compensarlo, si ya se causó. Al respecto, las dificultades no son menores: los Estados, en representación de las generaciones pasadas causantes de los daños presentes, no están dispuestos

---

<sup>8</sup> Para Émile Durkheim (1987), la solidaridad permite la cohesión o la unión de la sociedad moderna.

a pactar mecanismos de indemnización por los perjuicios que padecemos en la actualidad tal y como quedó evidenciado en las negociaciones de la COP 21 de París sobre cambio climático.

En este sentido el derecho como una manifestación de la moralidad de la sociedad para obtener justicia material, evoluciona y se dinamiza con los nuevos retos que el desarrollo impone. Así, las normas jurídicas deben adaptarse para “remover o compensar las desventajas no merecidas o ‘moralmente arbitrarias’, particularmente si ellas resultan profundas y abarcativas y están presentes desde el momento del nacimiento” (Gargarella, 2004, p. 126).

El ejercicio de elaboración de normas jurídicas tiene un fuerte impacto en las situaciones sociales y particulares que busca regular directamente, pero también en aquellas que son objeto de dicha regulación en negativo; esto es, en la medida en que se regula un determinado tema mediante una disposición normativa, diversas consecuencias no previstas en ella terminan por afectarse. En lo referente a las generaciones futuras las normas constitucionales, legales y reglamentarias dejan ver la ausencia de reglas u obligaciones específicas para su efectiva protección, pero muchas promueven prácticas cuyo impacto acumulativo futuro generará consecuencias muy negativas para la humanidad por venir.

Se subraya que en diversas disposiciones de las leyes generales ambientales de países latinoamericanos hay un reconocimiento expreso de las generaciones futuras como sujeto moral de consideraciones respecto al desarrollo, en este sentido lo relativo a garantizar la satisfacción de sus necesidades debería ser más fuerte en los ordenamientos jurídicos y en la formulación de políticas. Por ello es que la preocupación de aquellos que diseñan las normas debe ser de doble vía en tanto la protección directa e indirecta de las generaciones futuras, lo cual debería ser considerado como un criterio orientador de las políticas gubernamentales y estatales.

Por otra parte, en lo que se refiere a la forma en la que el derecho interno de los Estados entiende a las generaciones futuras —es decir, su naturaleza jurídica—, debe decirse que no se encuentran contenidos o si quiera definiciones normativas que permitan identificarlas como sujetos de derecho propiamente dichos; sus características específicas o alcance de sus garantías, importancia y rol. Cabe señalar que no es posible afirmar que las generaciones futuras son un simple objeto útil al presente, en especial si se tiene en cuenta que dicha entidad estará conformada por individuos a los que actualmente se les reconoce como sujetos de derecho<sup>9</sup>; razón por la cual es necesario analizar dicho concepto a la luz de otras consideraciones.

Desde este punto de partida, y como quiera que las generaciones por venir no pueden ser entendidas como cosas, es apropiado suponer que son una entidad intangible y sin existencia actual; un sujeto colectivo que es en sí mismo la continuidad de la especie humana y que por su

<sup>9</sup> Además, intuitivamente repugna a la lógica considerarlas como una cosa susceptible de apropiación, uso, goce entre otros.

relevancia moral a la luz de los ordenamientos jurídicos urge de reconocimiento para que sean susceptibles de gozar derechos. Así que cada generación está atada a un acontecer continuo y fluido y recibe de la anterior valores, información y conflictos que determinan su evolución y progreso.

Negar que haya un deber de protección de las generaciones presentes respecto de las futuras repugna a los principios más intuitivos de justicia. Las preferencias de esta generación están poniendo en un alto riesgo de violación los derechos humanos de las generaciones por venir, todo amparado en la conveniencia del desarrollo económico de las Naciones.

En relación con lo dicho, no es descabellado afirmar que este progreso solo es disfrutado por algunos países en detrimento de otros. Esto, sumado al importante pasivo ambiental que se le deja a las generaciones futuras las cuales se verán en una peor circunstancia para afrontar los efectos contraproducentes tales como el aumento del nivel del mar y el calentamiento del clima que impactarán sistemáticamente las economías locales, nacionales e internacionales por la generación de conflictos asociados al desplazamiento de numerosas poblaciones, enfermedades, desabastecimiento, entre otros. John Rawls sostiene, que le parece contraintuitivo:

que los derechos de cada uno queden sujetos al poder de negociación de cada uno —que no podamos atribuir a las personas derechos morales inherentes—. Parece contraintuitivo, también, que el buen trato que se pueda dispensar a los demás resulte dependiente de la conveniencia de cada uno. Pero eso es lo que ocurre cuando queremos ver la moral como una creación humana (que subsiste en tanto es conveniente para todos), mientras negamos la existencia de deberes naturales hacia los demás. (Gargarella, 2004, p. 33)

Negar la posibilidad de establecer derechos porque las generaciones futuras aún no existen, se traduce en la negación de que cada uno de los seres que la conformarán serán amparados por el Estado debido a que lo que importa son las formas y no el valor intrínseco y la dignidad humana la cual, sea dicho de paso, debe ser atemporal. Si dichas generaciones están en incapacidad absoluta de defenderse, oponerse o resistirse a nuestras decisiones en el presente, tenemos el poder y la responsabilidad de mejorar las condiciones de vida humana futura incluyéndolas en los acuerdos mundiales y las políticas y normas locales de manera consciente y eficaz a fin de reflexionar y modificar los criterios de progreso con los cuales seguimos construyendo sociedades cada vez más inequitativas. Sobre el particular Boaventura de Sousa Santos (2012) propone diversas condiciones para avanzar hacia un paradigma de democracia eco-socialista, la cual abarca la duración intertemporal e intergeneracional.

Según este paradigma, la proximidad del futuro es hoy tan grande que ningún presente es democrático sin él. Por así decirlo, las generaciones futuras votan con el mismo peso que las generaciones presentes. Además, la democracia de las relaciones interestatales apunta sobre todo hacia la democracia de las relaciones intergeneracionales y en nombre de ésta que la cooperación entre los Estados es más imprescindible y urgente. (p. 453)

Pese a la incorporación del principio de desarrollo sostenible, en los ordenamientos jurídicos internos, la solidaridad o la responsabilidad intergeneracional no ha sido objeto de consideración en normas jurídicas en estricto sentido; es decir, con consecuencias jurídicas. El orden jurídico, hoy en día, excluye la protección efectiva de las generaciones futuras y en cambio facilita que se les impongan cargas para sostener la rentabilidad del actual modelo de consumo y producción; por tanto, urge contener el daño potencial y sistemático que se está produciendo.

Por todo lo anotado, las normas jurídicas no pueden considerarse como una expresión de intereses particulares o concretos ni como una lista de principios generales y perpetuos sino que el sistema normativo debe ser tan abierto que permita la coexistencia de la diversidad de intereses sociales<sup>10</sup> tal y como lo señala Gustavo Zagrebelsky. Esto tiene sentido porque con el pasar del tiempo las sociedades cambian, así como las normas jurídicas que la regulan para intervenir en las nuevas realidades conflictivas.

Bajo este marco, la propuesta aquí planteada busca proponer una alternativa para superar la concepción tradicional civilista de los ordenamientos jurídicos con influencia del derecho continental europeo sobre subjetividad jurídica; esto es, personas naturales y jurídicas, a fin proteger el surgimiento de nuevos sujetos sociales que deberían gozar de derechos. Es importante tener en cuenta que los derechos subjetivos juegan un papel trascendental a la luz de la idea dworkiniana de derechos como cartas de triunfo ante consideraciones utilitaristas (Dworkin, 1976). Esto, por cuanto la cesión de poder por parte de la sociedad al Estado para maximizar el bienestar general está limitada en tanto que los derechos deben garantizarse aun cuando se enfrentan a decisiones tomadas en procesos democráticos.

No obstante, el reconocimiento de derechos subjetivos, históricamente, ha sido producto de la presión ejercida por las luchas sociales que buscan eliminar condiciones de explotación, desigualdad, opresión y colonización; situación frente a la cual las generaciones futuras se encuentran en una evidente desventaja porque no tienen quién hable por ellas. Recuérdese que con las declaraciones de derechos del hombre surgidos de las Revoluciones de Norte

<sup>10</sup> Zagrebelsky (1997) presenta magistralmente la necesidad evolutiva propia de los ordenamientos jurídicos conforme las sociedades y su contexto van cambiando y el *statu quo* o el positivismo como pretensión de abstracción y hegemonía elude —cuando menos— la variedad de variables, valores, sujetos y particularidades a tener en cuenta.

América y Francia<sup>11</sup> se dio inicio a la etapa de reconocimiento del valor intrínseco del hombre y su dignificación. Sin embargo no fueron tenidos en cuenta los derechos de las mujeres, que solo entraron a ser discutidos luego del impacto social generado por obras como *A Vindication of the Rights of Women* de Mary Wollstonecraft (1792) o la *Declaración de la mujer y la ciudadana* de Olympe de Gouges (1791).

A la vez fueron excluidos derechos de otras minorías tales como las indígenas, los afroamericanos, los niños, entre otras, que con el paso del tiempo han ido encontrando apoyo para reclamar igualdad ante el trato arbitrario de los Estados. Aún, hoy en día, se libran batallas por el reconocimiento de derechos subjetivos para entidades que nunca antes fueron consideradas por su valor intrínseco como los animales y la naturaleza, lo que evidencia la evolución de las instituciones sociales que han venido convergiendo hacia el reconocimiento de garantías nunca antes protegidas.

## Surgimiento de nuevos sujetos de derecho

Con las nuevas formas que han adoptado los conflictos, así como con la variación de los intereses sociales que evolucionan a la par que lo hace la ciencia y la tecnología, las consideraciones morales sobre entidades diferentes al individuo humano o su necesidad de agruparse para ciertos fines han dado lugar a que se reconozca el valor intrínseco que tienen en determinadas sociedades. Bajo esta lógica, han venido surgiendo otros sujetos de derecho —bien a nivel constitucional o jurisprudencial— que implican reales cambios paradigmáticos en los ordenamientos jurídicos, lo cual evidencia la posibilidad de otorgar derechos a entidades diferentes al ser humano individualmente considerado o a la ficción de la persona jurídica.

De este modo, las Naciones y sus diferentes poderes vienen adoptando decisiones para crear o reconocer nuevos sujetos con derechos y sus respectivos mecanismos de acceso a la justicia en aras de construir sociedades más democráticas y equitativas a propósito de una concepción *eco-política* amplia, dinámica e inclusiva. Esto refleja un cambio cualitativo en la forma en que Latinoamérica viene entendiendo su entorno como un todo del cual hace parte; y ya no como el instrumento que está al servicio del ser humano como una cosa; superando la lógica aristotélica y sus dualidades, en especial la de sujeto-objeto.

### Derechos de la naturaleza (Ecuador)

La Constitución del Ecuador es reconocida por ser la única constitución política que reconoce derechos a la naturaleza. Los artículos 71 y 72 establecen lo siguiente:

<sup>11</sup> *Declaración de derechos de Virginia* (1776), *Declaración de los Derechos del Hombre* (1789) y *Declaración de Independencia de Estados Unidos* (1776).

**Artículo 71.** La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

**Artículo 71.** La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. (Subrayado por fuera del texto)

La ruptura epistemológica en la relación humanidad-entorno y el cambio de paradigma que implica el reconocimiento de la naturaleza, ya no como un objeto susceptible de apropiación sino como de un sujeto que en sí mismo tiene derechos, desafía los modelos actuales de extractivismo y primarización de las economías dado que se enfrentan las necesidades de financiación y empoderamiento de los Estados y la protección de todo aquello que se considera naturaleza. Se reconoce que, entonces, pese a no ser una observadora o experimentadora, la naturaleza tiene otras particularidades relacionadas con la posibilidad de la vida humana misma que la hacen digna de este merecimiento en particular desde la cosmogonía de las comunidades étnicas mayoritarias en el Ecuador.

### **Derechos de los animales (Colombia)**

Los artículos 655 y 658 del Código Civil colombiano establecen que los animales son cosas, muebles o inmuebles según puedan o no transportarse de un lugar a otro. Adicionalmente la protección jurídica sobre la integridad y bienestar de los animales es definida a la luz de la Ley 84 de 1989 (Estatuto de Protección Animal), la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-666 de 2010 en el entendido de la función ecológica de la propiedad.

Sin embargo, mediante la sentencia 1999-09090 de mayo 23 de 2012, el Consejo de Estado colombiano manifestó que los animales deben ser sujetos de protección debido a que las diferencias en términos de existencia no justifican que sea moralmente correcto tratar a los animales como objetos:

la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas.

No obstante hay que señalar que existe un tímido avance en el reconocimiento de tales derechos y que solo a principios del año 2016 se han iniciado acciones judiciales tendientes a que las disposiciones que tratan a los animales como cosas sean retiradas del ordenamiento jurídico colombiano. Es así que, hoy en día, en la Corte Constitucional, cursa una demanda que busca que las normas del Código Civil mencionadas anteriormente sean excluidas.

### **Derecho de las comunidades indígenas (Colombia)**

Conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, las comunidades étnicas deben tener una protección especial por parte de los Estados que les permita conservar sus usos y costumbres y organizarse de manera autónoma para su desarrollo. En Colombia existe una normativa específica que desarrolla lo mencionado, sin embargo los fallos judiciales también han jugado un papel decisivo en la efectividad de estas medidas. De manera particular, diversas sentencias —entre ellas la T-380 de 1993 y la T-601 de 2011— emitidas por la Corte Constitucional han señalado que las *comunidades indígenas*, como una unidad, son consideradas sujetos de derechos fundamentales: “la comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser ‘sujeto’ de derechos fundamentales” (sentencia T-380 de 1993).

Al respecto, la sentencia T-601 de 2011 señala:

la jurisprudencia constitucional ha entendido que (i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros ni a la sumatoria de estos; y (iii) los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos.

La Corte, al interpretar el reconocimiento consagrado constitucionalmente del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural, dejó en claro que los derechos de la comunidad indígena son un sujeto diferente a cada uno de sus miembros; siendo estos igualmente sujetos con derechos,

con lo cual la colectividad recibe el reconocimiento subjetivo (sentencia T-380 de 1993). En consecuencia pueden hacer uso de acciones judiciales tales como la *acción de tutela*, la cual permite proteger sus derechos de forma rápida y eficaz.

### Derechos de las generaciones futuras (Colombia)

Pese a la timidez con la que se considera a las generaciones futuras en el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 99 de 1993 (ley general ambiental) establece de manera taxativa cuáles son los sujetos de derecho según puede leerse en su artículo 3°:

**Del concepto de Desarrollo Sostenible.** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Subrayado por fuera del texto)

Igualmente la Ley 388 de 1997, que define lo relativo al ordenamiento territorial de la Nación, en su artículo 6°, hace referencia específica al “logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras”.

**Artículo 6°. Objeto.** El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante: [...] El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras. (Subrayado por fuera del texto)

De lo que se puede inferir una proyección normativa “tras-temporal” del derecho a la vida digna. Sin embargo, y como se mencionó en la precedencia, no existe teoría jurídica, normativa o jurisprudencial que brinde información concreta sobre el contenido y alcance de la subjetividad de las generaciones futuras ni tampoco de los mecanismos jurídicos que les permitan acceder a la justicia para defender sus intereses a través de representación judicial.



No obstante, debe resaltarse que las sentencias de la Corte Constitucional T-411 de 1992, C-526 de 1994, C-649 de 1997, C-126 de 1998, C-189 de 2006 y T-760 de 2007 hacen referencia a derechos de las personas que en el futuro habitarán el planeta; estableciendo la necesidad de dejar condiciones óptimas del patrimonio natural, artístico, cultural, así como con el goce de un ambiente sano. Hoy en día, cursa una demanda ante la Corte Constitucional para sustraer del ordenamiento jurídico algunas normas del Código de Minas que tienen un impacto directo sobre las generaciones futuras colombianas; lo cual podría constituirse en un antecedente relevante en el modelo de desarrollo colombiano y en la discusión sobre los derechos y la justicia.

El reconocimiento de nuevos derechos e instituciones es un proceso que deviene de la solidaridad de la sociedad y que genera movilización ciudadana e institucional sobre el tema de interés. Si bien el cambio climático ha captado la atención de la población, el presente está en mora de reconocer que la existencia humana tiene sentido por el legado. En esta lógica, se propone que las generaciones futuras sean tenidas en cuenta como sujeto de derecho en los ordenamientos jurídicos a fin de limitar las decisiones sobre desarrollo económico y sostenibilidad a través de la adjudicación de derechos y de mecanismos de acceso a la justicia.

Por último, se subraya que la indiscutible relación entre el cambio climático y los derechos de la futura humanidad debe ser un referente en los compromisos internacionales y las metas sobre estándares ambientales internos. Esto, resulta de mayor interés si se tiene en cuenta que las consecuencias del cambio climático en las generaciones presentes y futuras han empezado a ser tomadas en serio globalmente; por lo tanto, tal y como lo señala Florencia Saulino (2011), “el cambio más importante de los próximos diez años en materia ambiental va estar dado por el reconocimiento de derechos a las generaciones futuras y la instrumentación de mecanismos que tiendan a su protección y reconocimiento efectivo” (p. 1).

## Conclusiones

El discurso mundial sobre desarrollo sostenible no ha tenido mayor énfasis en lo que a generaciones futuras se refiere; no obstante, circunstancias como los efectos del cambio climático requieren de esfuerzos cada vez más contundentes desde lo global y lo local. Pese a esto, este principio se erige como un paradigma de la relación hombre-naturaleza, así como del hombre presente-hombre futuro, cuyo centro de preocupaciones incluye a la humanidad actual y futura en igualdad de condiciones. De este modo, la ruptura epistemológica entre sujeto (presente) y objeto (futuro) se diluye en pos de la necesidad de adoptar medidas que respondan a los desafíos que el modelo de producción moderno impone.

En el marco anterior, el cambio climático modificó el panorama mundial sobre la urgencia de adoptar medidas efectivas y eficientes para contener y mitigar los efectos no solo por las

consecuencias en las generaciones presentes, sino especialmente en las que aún no nacen y sobre las cuales se proyectan las consecuencias más gravosas del aumento de la temperatura tales como enfermedades, desplazamientos, eventos catastróficos, entre otros; todo lo cual resulta violatorio, como menos, de los derechos humanos. Para ello el reconocimiento de las generaciones futuras no puede estar dado solo por su valor instrumental, sino que son en sí mismas valiosas para la sociedad y por lo mismo son sujetos cuya existencia merece protección. Hasta ahora las generaciones futuras son un sujeto social no reconocido por el derecho, con lo cual, dada su inexistencia presente y la temporalidad de la política, han sufrido la victimización que implica ser invisible ante una sociedad indolente con las condiciones de dignidad y equidad mínimas de una humanidad que se extiende en el tiempo. Reconocer a las generaciones futuras como otro excluido implica diseñar a la vez los mecanismos jurídicos, políticos y administrativos que les permitan gozar de las garantías que se ofrecen a la especie humana en el presente y mejorar las perspectivas del futuro.

Con todo, el derecho es el reflejo más tangible de cómo una sociedad concibe la justicia. De este modo, el reconocimiento de las generaciones futuras como sujetos con capacidad de gozar derechos y sus consecuentes garantías para acceder a los mecanismos que busquen su efectividad permite avanzar en la construcción de sociedades moralmente más equitativas, inclusivas, solidarias y responsables; con lo cual se previene el sufrimiento y se aumenta de manera progresiva la calidad de vida de la humanidad. Asimismo, a pesar de que las generaciones futuras no están consideradas por el derecho civil clásico como susceptibles de ostentar derechos, existen diferentes aproximaciones legales que permiten concluir que es posible que sean reconocidas como sujetos de derecho, por ejemplo: los derechos de la naturaleza, de comunidades indígenas y derechos de los animales; lo cual desafía al tradicionalismo jurídico occidental e implica cambios de paradigmas en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Finalmente, con este artículo, se pretende abrir un debate en torno a la inclusión de las generaciones futuras y otros agentes como un *otro* reconocido en el ordenamiento jurídico que por sus condiciones de sufrimiento o disfrute deben gozar de derechos y de mecanismos que los garanticen; a fin de que esas desventajas no merecidas de las que habla Rawls sean objeto de control mediante políticas, normas y herramientas administrativas, económicas y judiciales que disminuyan o eliminen, en la medida de lo posible, la relación de explotación del presente sobre el futuro.

## Referencias bibliográficas

- Barry, B.M. (1993). *La teoría liberal de la justicia: examen crítico de las principales doctrinas de Teoría de la justicia de John Rawls*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Crutzen, P.J. and Stoermer, E.F. (2000). The Anthropocene. *Global Change Newsletter*, 41, 17-18.
- de Sousa Santos, B. (2012). *De la mano de Alicia: lo social y lo político en la posmodernidad*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Durkheim, É. (1987). *La división del trabajo social*. Madrid, España: Ediciones Akal.
- Dworkin, R. (1976). *Los derechos en serio*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Foucault, M. (1988). El sujeto y el poder. *Revista Mexicana de Sociología*, 50 (3), 3-20.
- Gargarella, R. (2004). *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Barcelona, España: Editorial Paidós.
- ONU. (1987). *Informe Brundtland. Nuestro futuro común 1987*. Nueva York, Estados Unidos: ONU.
- IPCC. (2008). *Cambio climático. Informe de síntesis 2007*. Recuperado de [https://www.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar4/syr/ar4\\_syr\\_sp.pdf](https://www.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar4/syr/ar4_syr_sp.pdf).
- PNUD. (2015). *Firma del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático*. Recuperado de <http://www.undp.org/content/undp/es/home/presscenter/events/2015/december/COP21-paris-climate-conference.html>.
- Rawls, J. (1979). *Teoría de la justicia*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez-Becerra, M. (1994). *El desarrollo sostenible: ¿utopía o realidad para Colombia? La política ambiental del fin de Siglo*. Bogotá, Colombia: Ministerio del Medio Ambiente.
- Rosa, E.P. (2002). *Equidad intergeneracional y sostenibilidad: las generaciones futuras en la evaluación de políticas y proyectos*. Madrid, España: Instituto de Estudios Fiscales.
- Saulino, M.F. (2011). Las generaciones futuras y los derechos ambientales. En R. Gargarella (Ed.). *La constitución en 2020*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Zagrebel'sky, G. (1997). *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. Madrid, España: Trotta.